

EL ERROR EN EL NEGOCIO JURÍDICO



— Lizardo Taboada Córdova:

Abogado, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica.

El Error al igual que la violencia y el dolo, constituye uno de los vicios de la voluntad que el Código Civil Peruano, considera como causas de anulabilidad del Negocio Jurídico, mencionando expresamente en el artículo 201 de dicho cuerpo legal. En este sentido, el Código Civil Peruano, sigue a la totalidad de los Códigos Civiles de los Sistemas Jurídicos tales como el Código Civil Francés, Alemán, Argentino, Chileno, al igual que lo hiciera el Código Civil Peruano de 1936 (Artículo 1079).

Sin embargo, frente a esta unidad en la regulación legal respecto a lo que se considera como vicios de la voluntad, en lo que se refiere específicamente al Error, los Códigos Civiles y la Doctrina de los diversos sistemas jurídicos ya señalados, no son coincidentes en muchos aspectos, debido a la diversidad de teorías, plasmadas todas ellas en los distintos Códigos Civiles, que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica del Error como vicio de la voluntad. Así pues, mientras que para algunos autores el Disenso es igual al Error Obstáculo, considerándolo con la nulidad o la inexistencia del negocio jurídico, para otros ambas figuras son completamente distintas, debiendo el Error Obstáculo assimilarse en todo caso al Error Vicio, denominado Error Diliriente por la Doctrina Francesa;

Error en el contenido de la declaración de la voluntad por la Doctrina Alemana y/o Error Motivo por algún sector de la Doctrina Italiana. A su vez, los autores que consideran que el Error Obstáculo, llamado también Error Obstáculo por la Doctrina Francesa, o Error en la Declaración por la Doctrina Alemana o Italiana es diferente al Disenso y el Error Diliriente, no están de acuerdo en si al Error Obstáculo le corresponde como consecuencia nulidad, o en todo caso la anulabilidad, es decir, no existe uniformidad de pareceres en cuanto a si el Error Obstáculo se debe assimilar al tratamiento del Error Diliriente, o si se debe aplicar en todo caso cualquiera de las teorías elaboradas para resolver la problemática de la relación entre la voluntad y la declaración, esto es, la Doctrina de la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, respecto de la cual se han elaborado principalmente cuatro teorías: La Teoría de la Voluntad, la de la Declaración, la de la Responsabilidad y la de la Confianza. Del mismo modo, respecto al Error Viciado o el Error Diliriente, los Tratadistas no están de acuerdo sobre el concepto del Error In Substancia, o Error sobre la composición material del objeto del Negocio Jurídico, que algunos autores confunden con el Error sobre las cualidades esenciales (llamado también Error In

Qualitate).

Tampoco existe acuerdo sobre la naturaleza del Error que recae sobre las cualidades esenciales del objeto del Negocio Jurídico, habiéndose elaborado sobre el particular dos teorías. La misma preocupación y disparidad de opiniones se manifiesta respecto al Error sobre las cualidades de la persona con quien se hubiera contratado. Del mismo modo, se discute el concepto de la Esencialidad del Error, preguntándose los autores si la esencialidad radica o no en la enumeración taxativa que hacen los Códigos Civiles de las figuras de Error, o sobre si dicha enunciación debe considerarse como una de carácter meramente enunciativa; en cuyo caso podrían ser Esenciales otras figuras de Error expresamente no contempladas por el Legislador. Se discute también sobre la naturaleza jurídica del Error de Derecho, su Justificación y alcances; sobre si el Error respecto a la naturaleza del Negocio Jurídico es Obstáculo o Difícilmente, o si puede ser de ambas clases; sobre la naturaleza jurídica del Error en la identidad de la otra parte contratante; el Error en la identidad del objeto del Negocio Jurídico, su naturaleza; el Error sobre la causa, etc. Es así, como se manifiesta en toda su complejidad y amplitud la Doctrina del Error en el Negocio Jurídico.

Frente a este complejo panorama doctrinario y legal, y teniendo en cuenta la extensión reducida del presente texto, nos corresponde preguntarnos la forma cómo se ha plasmado la Doctrina del Error en nuestro Código Civil y la manera cómo debe entenderse de acuerdo a dicha regulación legal.

En primer lugar, debemos señalar, que la Doctrina distingue netamente dos clases de Error. El primero de ellos, que consiste en una falsa representación de la realidad, determinada bien sea por un conocimiento equivocado o por una ausencia total de conocimien-

to de la misma, es decir, por Ignorancia. Este Error es denominado, según se ha indicado anteriormente, Error Difícilmente, Error Vicio, Error Motivo o Error en el contenido, y el mismo siempre es consecuencia de una falsa representación de la realidad. En otras palabras, en esta clase de Error no existe un supuesto de discrepancia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada, coincidiendo ambas voluntades perfectamente, ya que el sujeto ha declarado su verdadera voluntad, sólo que dicha voluntad interna que ha sido efectiva y correctamente declarada, se ha formado viciosamente, determinada por una falsa representación de la realidad, es decir, por un Error. Como se podrá observar, a la figura del Error que consiste en una falsa representación de la realidad, se asimila la figura de la Ignorancia, que como su propio nombre lo está indicando consiste en un total desconocimiento de la misma.

El segundo de ellos denominado Error Obstáculo, Error Obstáculo o Error en la Declaración, que se presenta cuando el sujeto declara una voluntad distinta a su verdadera voluntad interna, ya sea porque ha declarado inconscientemente una voluntad diferente, por un lapsus linguae o por un lapsus calami, así por ejemplo, si queriendo comprar un jarrón chino del Siglo XVII, el sujeto declara, por Error comprar un jarrón chino del Siglo XVIII, habrá un Error en la declaración sobre la identidad del objeto del Negocio Jurídico; o porque los términos utilizados por el sujeto conscientemente en su declaración no reflejan su verdadera voluntad, ya sea porque no conoce el exacto significado de las palabras utilizadas o porque las mismas tienen un doble significado, así por ejemplo, existirá un Error en la Declaración cuando el sujeto declare su voluntad de comprar una casa por 100.000 dólares, en el entendimiento que se trata de dólares estadounidenses, habiendo utili-

tado sin embargo en el texto de su aceptación el signo utilizado para identificar al dólar de los Estados Unidos de América; o cuando queriendo contratar con el señor Juan Valdés, dice su oferta a una persona del mismo apellido pero de distinto nombre; o porque la persona encargada de la transmisión de la declaración de voluntad del sujeto lo ha hecho en forma inadecuada o inexacta, así por ejemplo, cuando el mensajero transmite la declaración de voluntad de su empleador de comprar cierto objeto a un determinado precio, siendo que lo compra a un precio mayor, por haber transmitido inexactamente la declaración de voluntad de su empleador. En todos estos casos, si se observa bien, existe un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, a diferencia del Error Difícilmente, (explicado anteriormente), en el que el sujeto declara su verdadera voluntad, la misma que sin embargo, se ha formado viciosamente por una errónea apreciación de las circunstancias. En ese sentido, es bastante nítida la diferencia conceptual entre ambas clases de Error. (1)

NOTAS

- STOLP, GILSEPE. Teoría del Negocio Jurídico. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 142 - 143 - 144 - 171 - 172. MESSINEO, FRANCESCO. Doctrina General del Contrato, Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa Américana, Buenos Aires, 1956, P. 124, 125, principalmente P. 129 - 130. BARBERO DOMÉNGO. Sistema del Derecho Privado, Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa Américana, Buenos Aires, 1957, P. 518 - 519 y principalmente 545 y 546. BRAUANN HENRICH. Tratado de Derecho Civil, Volumen I. Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, P. 371 o 374. ENNISCHEDE, KIRK y WOLFF. Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Volumen II. Bosch. Grupo Editorial Barcelona 1963, P. 312.

Frente a esta clarísima distinción entre el Error Difirmente y el Error en la Declaración, existe sin embargo la posición de la Doctrina Francesa, que si bien distingue también ambas clases de Error, basa sin embargo la diferenciación en conceptos distintos. Dicho de otro modo, la Doctrina Francesa al igual que la Alemana, Italiana, y moderna Doctrina Española, es perfectamente consciente que ambas clases de Error son completamente distintas, pero precisa la distinción en que mientras en el Error Difirmente, existe realmente un vicio de voluntad consistente en una falsa representación de la realidad, en los casos del Error que ellos denominan preferentemente "Error Obstáculo" no es que el sujeto haya declarado una voluntad distinta de su verdadera voluntad interna, sino que las partes contratantes no se han entendido, produciéndose un disenso o disentimiento, que es lo contrario al consentimiento. Como se podrá apreciar, para la Doctrina Francesa el Error Obstáculo consiste en un diálogo de sordos o en una discrepancia entre las declaraciones de voluntad de las partes contratantes que obstaculiza o impide la formación del consentimiento y

parece mismo la formación del contrato. Esta opinión es sustentada también por un gran sector de la Doctrina Sudamericana, específicamente Chilena y Argentina. (2)

Por nuestra parte, creemos que el Disenso no puede assimilarse a la figura del Error Obstáculo, ya que mientras este último consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, esto es, en una equivocación respecto a la propia declaración de voluntad, el Disenso se da cuando una de las partes se equivoca respecto a la declaración de la otra parte, esto es, mientras que el Error Obstáculo consiste en un Error respecto a la propia declaración de voluntad, el Disenso consiste en un Error, en sentido amplio y no técnico, sobre la Declaración de Voluntad ajena. Debe señalarse igualmente que en las causas de Disenso, las declaraciones de voluntad de las partes coinciden cada una de ellas con sus respectivas voluntades internas, no siendo ambas declaraciones de voluntad coincidentes entre sí. (3)

Luego de la distinción entre Error Difirmente y Error en la Declaración, la Doctrina distingue también la fi-

gura del Error de hecho del Error de Derecho, entendiéndose por Error de hecho, a aquel que consiste justamente en una falsa representación de los hechos o de las circunstancias, a la cual se asimila, como lo hemos enunciado anteriormente, la ignorancia a total desconocimiento de los hechos. Por el contrario, se entiende por Error de Derecho aquél que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio en particular, bien sea por un conocimiento equivocado o una inexacta interpretación de la norma o de su sentido o por un total desconocimiento o ignorancia de la misma. (4)

Ahora bien, debe precisarse, sin embargo, que no todo tipo de Error, sea Difirmente u Obstáculo puede dar lugar a la invalidez del Negocio Jurídico, pues para ello la Ley exige determinados requisitos. En primer lugar, el Código Civil Peruano exige que el Error sea esencial. El concepto de la esencialidad del Error debe entenderse en el sentido que sólo son posibles de causar la anulación de un Negocio Jurídico los tipos de Error taxativamente considerados por la Ley como vicios de la volun-

NOTAS

(1) Como se afirma en el texto la Doctrina Francesa distingue también el Error Obstáculo del Error Vicio-Erro Difirmente pero a diferencia de la Doctrina Alemana e Italiana, conceptualiza el Error Obstáculo, ya no como una discrepancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, sino como una divergencia entre los "declaraciones" que conforman el consentimiento y se pone ésta misma que concilia también el Error Obstáculo con el término de Error que impide la formación del consentimiento. Error Obstáculo, ya Error impide, siguiendo la terminología de Savigny. Parece que éste es lo que ellos distinguen molidamente el Error que viola el consentimiento del Error que impide la formación del mismo. En este sentido, tenemos a COLIN-CARTANT, *Cours Supplémentaire de Droit Civil Français*, Tomo I, Libraria Difesa, París, 1924, P. 277 a 281; ALBERT EIRAU, *Cours de Droit Civil Français*, Tomo IV, Imprenta El Universal, Génova de Jurisprudencia, Madrid-Barcelona, París, 1902, P. 489 a 492; HENRY CARTANT, *Introduction à L'Etude du Droit Civil*, Notes Génériques, A Naudier, Editeur, París, 1921, P. 307 a 308; PIERRE DUPONT DE LESVANNE, *Droit Civil. Les Obligations. Jurisprudencia General*

Dallos, Madrid, 1961, P. 12 y 13. BORDA GUILLERMO A. Manual de Derecho Civil. Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1979, P. 502 a 503; SANTOS CIPUENTES, *Negocio Jurídico. Estructura, Vicia, Nulidades*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1966, P. 334 a 335; LEÓN HURTADO, AVELINO, *La Voluntad y Capacidad en los Actos Jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979, P. 146; DOMÍNGUEZ AGUILAR RAMÓN, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1977, P. 54 a 56; LEÓN BARANDARIAN JOSE, *Curso del Acto Jurídico*, Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1965, P. 22 y 23; CASTAÑEDA JORGE TUCUMANO, *Los Vicios de la Voluntad*, Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1978, P. 22 y 23.

(2) Entre los autores que distinguen entre el Error Obstáculo y el Disenso, encontramos los siguientes: LEHMAN, HEINRICH, Op. Cit. P. 353 a 356; EHNECKE, KIPP y WOLFF, Op. Cit. P. 265 y 266; STOLZ, GILLESPIE, Op. Cit. P. 150 a 153; DANE, *La Interpretación de los Negocios Jurídicos*, Edito-

rial de Derecho Privado, Madrid, 1955, P. 29 a 36; MESSINGO, NEI, intenta también distinguir el Error Obstáculo del Disenso sobre la base del concepto de la Doctrina Alemana antes enunciado, sin embargo, en enunciado, sin embargo, no consigue únicamente a medida, cuando admite que el Error Obstáculo puede igualmente desembocar en un supuesto de Disenso obvio, y principalmente cuando señala que el Error Obstáculo engendra silencio, Op. Cit. P. 137, principio 138, 139 y las PAOLO VITULLO, PROFLU DELLA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, Giuffrè Editore, Milán 1969, P. 256 a 258; RENATO SOCOGNAMIGLIUO, *Teoría General del Contrato*, Universidad Benjamín de Colombia, Ft. P. 50 a 57; PIERRE BRUMAUCH, *Introducción al Derecho Privado*, Sexta edición, Giuffrè Editore, Milán 1983, P. 304; OSPINA Y OSPINA, *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos*, Bogotá, Colombia, 1980, P. 190 a 193.

(3) SIQUIERRE, Op. Cit. P. 175 a 178; MESSINGO, FRANCISCO, Op. Cit. P. 127 a 128; BABBERO DOMÍNGUEZ, Op. Cit. P. 520. Por el contrario la Doctrina Argentina no considera el Error del Derecho como vicio de la Voluntad, véase UEBELA, BIBILONI, LOPEZ OLACIRRAL, DE SANPERE, SIEBRA, MORET DE ESPAÑAS, SPOTA, ETCHVERRY, RODRIGO, ACUÑA ANDORRA Y REIMELAJER DE CARLUCCI. La misma discusión se ha presentado en la Doctrina Chilena, RAMON DONENGÜEZ AGUÍA,

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil Argentino que señala que la ignorancia de las leyes o el Error de Derecho en ningún caso impidió los efectos legales de los actos ilícitos, ni exoneró la responsabilidad por los actos ilícitos. En este sentido, BORDA GUILLERMO A. Op. Cit. Pgs. 508 a 509, en el mismo sentido, aunque por argumentos distintos, SANTOS CIPUENTES, Op. Cit. P. 382 a 392. En la Doctrina Argentina no admite el Error de Derecho, en tanto otras culturas, difundidas por SANTOS CIPUENTES en su mismo obra, P. 387, SALVAT, ARAUZ CASTEX, LLAMBÍAS, ORGÁZ SEGOVIA, CORDERO ALVAREZ Y AGUILAR. Por el contrario, entre los autores argentinos citados llamados por SANTOS CIPUENTES en su Op. 388 de su mismo obra, que admiran de una forma u otra el Error de Derecho como Vicio de la Voluntad, véase UEBELA, BIBILONI, LOPEZ OLACIRRAL, DE SANPERE, SIEBRA, MORET DE ESPAÑAS, SPOTA, ETCHVERRY, RODRIGO, ACUÑA ANDORRA Y REIMELAJER DE CARLUCCI. La misma discusión se ha presentado en la Doctrina Chilena, RAMON DONENGÜEZ AGUÍA,

tad, ya que de lo contrario, es decir, de aceptarse la posibilidad que un Negocio Jurídico pudiera ser invalidado por cualquier Error, no habría Negocio Jurídico que, por regla general pudiera ser válido, ya que en la mayoría de los casos la voluntad se forma sobre la base de consideraciones erróneas. En otras palabras, es Error Esencial aquél que ha sido considerado por la Ley para dar lugar a la anulabilidad de un Negocio Jurídico. La figura contradice a esta del Error Indiferente, que son aquellas que en ningún caso pueden originar la invalidez del Negocio Jurídico. Veremos más adelante como el Código Civil Peruano contiene algunas figuras de Error Indiferente. (5)

El requisito de la esencialidad del Error está expresamente contemplado en el Artículo 201 del Código Civil, que exige además de ello que el error sea conocible por la otra parte. Este segundo requisito del Error será analizado posteriormente.

Siendo esto así, debemos determinar los Errores Esenciales dentro de nuestro Código Civil:

1.- **Error In Substantia.**- que es aquel Error que recae sobre la composición material del objeto del Negocio Jurídico, por ejemplo, si una persona compra un reloj bañado en oro, pensando que es realmente de oro. Esta figura de Error esencial está expresamente considerada en el primer inciso del artículo 202 del Código Civil, cuando se refiere al Error que recae sobre la propia esencia del objeto del Acto.

Debe destacarse, que para muchos autores el Error In Substantia no sólo es aquel que recae sobre la materia del objeto, sino también sobre las cualidades esenciales del mismo. Sin embargo, un gran sector de juristas ha derivado del Error In Substantia la figura del error sobre las cualidades esenciales, que se denomina Error In Qualitate. Esta posición doctrinaria ha sido seguida por nuestro Código Civil.

2.- **Error In Qualitate.**- que es aquel Error que recae sobre las cualidades substanciales o esenciales del objeto del Negocio Jurídico, el mismo que como se ha explicado en el primer punto, se ha derivado de la figura del Error In Substantia, del cual resulta muchas veces difícil de distinguir. Así por ejemplo, en el caso indicado anteriormente del reloj bañado en oro, podría argumentarse también que se trata de un Error In Qualitate, de aceptarse que para el comprador era una cualidad esencial que el reloj fuera de oro. El Error In Qualitate como su propio nombre lo está diciendo es el Error que recae sobre las cualidades esenciales del objeto del Negocio Jurídico. Sin embargo, la Doctrina no es unánime cuando distingue qué cualidades son esenciales y cuáles son accidentales, distinción de carácter fundamental; por cuanto si se considera que una cualidad es accidental, el Error que haya recaído sobre la misma no será esencial, sino un Error indiferente, que no da lugar a la invalidez del Negocio Jurídico.

Para determinar qué cualidades son esenciales y cuáles son acci-

denciales la Doctrina ha elaborado dos teorías. La primera de ellas llamada Teoría Subjetiva, según la cual son cualidades esenciales las que el sujeto o las partes contratantes han considerado como tales, y la Teoría Objetiva, en cuya entendimiento son cualidades esenciales las deformadas por el Tráfico Jurídico o por la opinión mayoritaria u opinión del Hombre Medio. Nuestro Código Civil, siguiendo al Código Civil Italiano, a nuestro entender, ha optado por una posición ecléctica, que otorga un mayor criterio de decisión al Juez. Esta afirmación nuestra se deduce de una Interpretación del primer inciso del mismo artículo 202, que se refiere al Error In Qualitate cuando alude al Error que recae sobre una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. En nuestro concepto, cuando el Código Civil se refiere a la apreciación general, se está refiriendo a la Teoría Objetiva, mientras cuando se refiere a las circunstancias, a nuestro parecer, se está refiriendo a la Teoría Subjetiva. (6)

3.- **Error In Quantitate.**- que es aquel Error que recae sobre la cantidad, el cual es mencionado por nuestro Código Civil como Error esencial en el artículo 204, distinguéndolo del Error de cuenta o Error de Cálculo que no da lugar a la anulación del negocio sino solamente a su rectificación, por tratarse de un Error

recae sobre las cualidades personales de una de las partes, que han sido tomadas en consideración por

NOTAS

no acepta el Error de Derecho como Vicio de la Voluntad, aun cuando advierte que esto no es lo tendiente de la Doctrina contemporánea. Op. cit. 62 a 64. En sentido negativo también CISNEROS Y OROPEZA respecto del Código Civil Colombiano, Op. cit. P. 169 a 190.

⁵ Las figuras del Error Indiferente o Accidental están analizadas en forma muy breve, dada la extensión del presente trabajo, cada vez que se analicen las figuras de Error Esencial vinculadas con cada una de ellas. Por el momento, debe señalarse que el Código reconoce tres sujetos de Error Indiferente: el Error de Cálculo, el Error en el

mismo individuo y el que se denomina error de falso denominado.

⁶ Según GIUSEPPE STOLFI el Código Civil Italiano, cuando señala en el n.º 2do, del Artículo 1429 que el Error esencial cuando recae sobre una calidad del objeto de la prestación, que según la común apreciación o de acuerdo a las circunstancias, causa repulsa como dominante de la voluntad del contratante, con un texto muy similar al del Inciso 1ro, del Artículo 312 del Código Civil Peruano, está concegiendo la teoría subjetiva que asocia la teoría objetiva y subjetiva sobre las

cualidades esenciales del objeto. Op. cit. P. 183 a 185. FRANCISCO MESSINA, parece preferir tomar la de este punto de vista en su Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Doctrina General, Ediciones Jurídicas Europa Americana, Buenos Aires, 1979, P. 425. En los mismos términos también se pronuncia DOMINGO BAGNERO, Op. cit. P. 522 y 523, al pie de página cuando señala que el Error se da cuando sobre las cualidades de la cosa que permanezcan o poco exprese son esenciales para su función social o para el destino previsto. En su libro, op. cit. SHOSHANA ZUSMAN TRAMMEL, participa también de este punto de vista, se-

ñalando que el Artículo 202 del Código Civil con ánimo conciliatorio ha optado por sumar ambas posiciones, la cual, no siendo la mejor desde el punto de vista estrictamente lógico, concede al Juez un margen importante de libertad para optar según el caso por cualquiera de ambos criterios, en Para Leer el Código Civil II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1985, "El Error en el Acto Jurídico", P. 63.

la otra parte para la celebración del Negocio Jurídico.

Aun cuando nuestro Código no lo menciona, en nuestra opinión pueden utilizarse las teorías elaboradas por la Doctrina para determinar el Error sobre las cualidades del objeto, al caso del Error sobre las cualidades de la persona. El Error *In Qualitate* ha sido expresamente considerado como Error Esencial en el Inciso Segundo del artículo 202 del Código Civil.

5.- **Error de Derecho.**- que ya hemos definido anteriormente, y que ha sido considerado como Error Esencial en el Inciso 3 del Artículo 202 de nuestro Código Civil, siguiendo también al Código Civil-Italiano. El Error de Derecho debe distinguirse del Error sobre las consecuencias jurídicas del negocio, que es un Error Indiferente que está referido a los efectos jurídicos que nacen ex-lege de la celebración de un determinado Negocio Jurídico, así por ejemplo, es Indiferente el Error que recae sobre la obligación de saneamiento en un contrato de compra-venta. Por el contrario, en nuestro concepto será Error de Derecho, aquél que recae sobre las consecuencias principales de un Negocio Jurídico, por cuanto en ese supuesto el Error Incidirá sobre el alcance o existencia de una norma jurídica aplicable a un determinado Negocio Jurídico.

Cabe señalar que tanto el Error *In Substantia* como el Error que recae sobre las cualidades esenciales del Objeto o de la persona, y el Error *In Qualitate*, son siempre supuestos de Error de Hecho.

NOTAS

¹ La llamada tesis clásica de la Doctrina Francesa, para relativizar el Error en el Motivo Determinante, debe distinguirse claramente de la causa entendida como elemento del negocio Jurídico, que de acuerdo a la Doctrina dominante en Italia y en España, se entiende como la función económica y social del Negocio Jurídico. En este sentido, el Error en el Motivo no tiene ninguna vinculación con la causa, considerada como el por un vicio de consentimiento, sino por un vicio de acuerdo, entendiendo que la causalidad es aquella constituida por el motivo incorporado al Negocio Jurídico como razón o fundamento determinante de la cele-

bación del mismo. Este concepto, está basado en una concepción unitaria de la causa que señala que lo mismo es un único elemento con un doble aspecto: Un aspecto objetivo mediante el cual la causa se convierte en un mecanismo para limitar la autonomía privada, entendido como resultado o función económica y social valorada por la Ley, siempre identificada en todos los Negocios Jurídicos de un mismo naturaleza; y un aspecto subjetivo a través del cual se tienen relevantes justificaciones las motivas incorporados a la estructura del Negocio Jurídico, como su razón determinante, base o fundamento. Esta inter-

relación entre el Error en los Motivos y la Doctrina de la Causa puede aplicarse al Código Civil Peruano sobre lo expuesto en el artículo 205 del Código Civil, cuando el mismo ha sido formado del Código Civil Italiano. Inspirado en una concepción unitariamente objetiva de la Causa, que distingue elemento caracterizador del Negocio Jurídico, por cuanto se trata de algo estrechamente objetivo; esto es, de la función o el resultado económico y social previsto por la ley, porque éste es el número determinante de supuestos de hechos en los cuales se ejerce la voluntad del efecto práctico buscado por el declarante de voluntad.

se da el caso que una persona celebre un contrato de arrendamiento por un inexacto conocimiento de las normas legales aplicables, que lo inducen a pensar que se trata de un contrato de comodato. En este caso se trata obviamente de un Error *In Negocio* que es a la vez un Error de Derecho, por cuanto el sujeto ha celebrado un contrato de arrendamiento en consideración a que se trata de uno de comodato, siendo por ello mismo un caso de Error Vicio en el cual la voluntad del declarante se ha formado erróneamente por una falsa apreciación de las normas legales aplicables al contrato de arrendamiento, que lo han llevado a pensar que se trata de uno de comodato. Distinto es el caso, de una persona que deseando celebrar un contrato de arrendamiento, por un Error en la declaración, declaró su voluntad de celebrar uno de comodato por creer que el término comodato significa arrendamiento. Como se podrá observar en el primer caso, la voluntad interna coincide con la voluntad declarada del sujeto, pero dicha voluntad interna se ha formado viciosa por una equivocada apreciación o interpretación de las normas jurídicas aplicables al arrendamiento, que lo han llevado a pensar que se trata de un contrato de comodato, mientras que en el segundo caso la voluntad interna del sujeto es la de celebrar un contrato de arrendamiento, sólo que por un desconocimiento del significado del término "comodato", ha declarado su voluntad de celebrar un contrato de comodato en el entendimiento que dicha palabra significa arrendamiento. En el segundo caso, la voluntad interna discre-

una determinada voluntad. La causal es, pues, un elemento del Negocio Jurídico que se constituye en la base de su finalidad, de forma tal que en esa causa o función social, valorada por la Ley, la declaración o declaración de voluntad ya no solo es negocio jurídico, sino, más bien, la voluntad no amparada por la Ley. Desde este punto de vista, el Error en los Motivos o Falsa Causa no tiene ninguna vinculación con la causa entendida como elemento caracterizador del Negocio Jurídico. Sin embargo, moderadamente en la Doctrina Española y sobre la base de la Doctrina Alemana que distingue entre la base ocausal y la

pa de la voluntad declarada por haber utilizado en la declaración un término que no responde a lo realmente querido por el sujeto. (3)

En nuestro concepto, es posible, en consecuencia que el Error In Negocio pueda ser Obstáutivo o Difícilmente, no entendemos nosotros la razón por la cual la Doctrina considera en forma mayoritaria que esta figura de error tiene que ser necesariamente un Error en la declaración. Por su parte, la Doctrina Francesa y gran sector de la Doctrina Sudamericana consideran que el Error In Negocio es un caso de Disenso que se da cuando las partes contratantes no han coincidido en sus declaraciones de voluntad (4). Como

ya lo hemos explicado anteriormente, en nuestro concepto el disenso no puede asimilarse a la figura del Error Obstáutivo, ya que mientras este último consiste en una discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, el Disenso se da cuando una de las partes se equivoca respecto a la declaración de la otra parte contratante. Así por ejemplo, habrá Error Obstáutivo sobre la identidad del Negocio Jurídico cuando una de las partes contratantes queriendo realmente celebrar un contrato de comodato, declara por Error, celebrar uno de mutuo, aceptando la otra parte celebrar un Contrato de Mutuo. Por el contrario, habrá Disenso cuando una de las partes

declare efectivamente su voluntad de celebrar un contrato de comodato y la otra parte entendiendo que se trata de uno de mutuo declara su aceptación de concluir un contrato de mutuo. Mientras que en el primer caso hay consentimiento porque coinciden las dos declaraciones de voluntad de las partes contratantes, en el segundo caso hay Disenso porque las dos declaraciones de voluntad que coinciden con sus respectivas voluntades internas no son coincidentes entre sí.

En conclusión, en nuestro concepto el Error In Negocio, puede ser Error Obstáutivo o Error Difícilmente, siendo en este último caso un Error de Derecho. Sin embargo, confor-

NOTAS

(1) A favor del Negocio, algunos autores consideran que en los supuestos de error en los Motivos la onusabilidad se impone no en forma muy clara la función social de los Motivos. Para un estudio detallado de este vinculación de la Teoría del Error con la Doctrina de la Causa, ver EL NEGOCIO JURÍDICO DE FEDERICO DE CASTRO Y BRIVIDO, Editorial Civilis, Madrid, 1955, especialmente los capítulos dedicados al Error, al aspecto subjetivo de la Causa y a la influencia de la Causa en la relación negocial.

* FRANCESCO MESSINBO, Op. C.I.P. 131; STOUR, GIUSEPPE, Op. C.I.P. 180 o 183. Entre los autores de igual que la mayoría de la Doctrina Italiana, consideran que el Error In Negocio puede configurarse únicamente a través de un supuesto de Error Obstáutivo, aun cuando STOUR es más radical y a pesar de la distinción operada que realiza entre Error Obstáutivo y Disenso, considera que en todos los casos de Error In Negocio, existe siempre un Disenso que obstaculiza la formación del Contrato. En sentido contrario, DOMENICO BALBIERI, Op. C.I.P. 523 y 524. En nuestro medio, SHOGCHANA ZUSMAN INMAN considera que el Error sobre la identidad del Objeto es siempre un supuesto de Error Obstáutivo, aun cuando no se pronuncie respecto al Error In Negocio. Op. C.I.P. 60 y 61. El mismo STOUR cuando se refiere al Error sobre la identidad del Objeto es siempre un supuesto de Error Obstáutivo, aun cuando no se pronuncie respecto al Error In Negocio. Op. C.I.P. 60 y 61. El mismo STOUR cuando se refiere al Error sobre la identidad del Objeto como resultado de la perfección y noción sobre la identidad del objeto del Contrato, señala también que el Error sobre la identidad no tiene que ser necesariamente un supuesto de Error Obstáutivo y nos dice que cuando se sustraiga aquella mera a causa, obviamente

pura sorga, y se declara la voluntad correspondiente, pero para intentar si el Error determina o la voluntad en definitiva forma de como habrá ocurrido si se hubiese conocido el contenido de posición del sujeto o, si no se hubiese producido la ejecución en el nombre del caballo, habrá por consiguiente un vicio de voluntad que la parte pueda remediar ejercitando la opción de nulidad. Op. C.I.P. 182 y 183. Como se podrá observar, existe en la Doctrina, en consecuencia, ciertos difuntos. En nuestro concepto, como ya lo hemos señalado en el texto, el Error sobre la identidad del Negocio Jurídico, de su objeto o de la persona, puede ser indistintamente obstáutivo o difícilmente, precisándose que desde nuestro punto de vista el Error Obstáutivo es completamente distinto a Disenso.

* Como ya hemos señalado anteriormente, en nuestros notas al pie de páginas y en el propio texto, la Doctrina Francesa y un gran sector de la Doctrina Argentino-Chilena, Colombiana y Peruana, señalan que en los casos de Error In Negocio, más que un vicio del consentimiento, existe realmente una ausencia total del consentimiento, esto es, un Disenso. Ya sabemos que esta afirmación no es compartida por la Doctrina Alemana y la Doctrina Italiana actual, sin embargo, consideramos convenientemente reproducir textualmente un pasaje de SCOGNAMIGLIUO: "Para nosotros esta concepción, que en definitiva punitiblemente el discernimiento en el aspecto subjetivo de su conciencia, no puede ser obligado ni obligarse su aparente fundamentación en la Ley, en particular como el nubro, en el sentido voluntad no es señalado como elemento esencial del Contrato. Hasta rechazarse por

principio, todo atribuido de valor decisivo en la formación del Contrato o la representación que las partes se hacen hecho del acuerdo mismo, si es que el Contrato consiste, como lo hemos advertido, en el encuentro y en la congruencia existentes entre la voluntad y la aceptación. Resulta falso, desafortunadamente, que la representación, que para el caso puede ser una falsa creencia, no puede comprender el acuerdo efectivo (que es lo hipótesis contraria o lo exento), pues de lo contrario habría manera de establecer nuncio el acuerdo, si bien es precisa señalar que el planteamiento en uno o otro sentido podría influir notablemente en la actuación práctica de tales factores contractuales.

S tales supuestos son apartados, la tesis del nubro habría de trazar no para separar el Disenso dentro del culto, sino mejor, para distinguir el Disenso Subjetivo, que se refiere solamente a la formación del contrato. En el primer caso se da una divergencia entre propuesta y aceptación, que en segundos instantes, la hipótesis que convienen los artículos 1321 y 1418, y debe convertirse en la inexistencia (mejor que en la nulidad) del contrato. Pero se entiende que esta divergencia entre los dos actos puede resultar bien a primera vista, o bien sólo luego de una profunda interpretación del contenido contractual, con el empleo de todos los medios autorizados.

En el segundo caso, en el cual establecemos coincidir la propuesta y la aceptación, se distingue, por el contrario, un nubro susceptible de vicio de consentimiento, que por lo demás sólo puede manifestarse en el fondo de los contratos por cuenta

reflejo, según se ha visto, la idea que un contratante se ha formado de la determinación ajena. Y sin que por esto deba admitir la noción del acuerdo intrínseco como elemento esencial del contrato, que bien puede tal vez en concreto y sin consecuencia. En esta una perspectiva, bastaría equivocarse oignar a los errores ya formulados, que resultando de la modo podían llegar al mismo de convertir en casos de Disenso todos los hipótesis en que estando violada la consentimiento de uno de los partes, el acuerdo en su totalidad resultaría igualmente comprometido.

Parece hoy que insistir en que la expresión consentimiento se refiere con precisión a este menor carácterístico de la menor contractual, que viene sobre la declaración de la contraparte. Y el mismo tiempo o de aceptarse que el consentimiento en esta acepción y por razones de coherencia, merecía ser calificado en su tratamiento normativo el Error Obstáutivo y Vicio y dar así lugar a la onusabilidad del contrato. Lo que por lo demás, parece ser la solución más conveniente, incluso en la práctica, para darse para proteger adecuadamente a la víctima del malentendido (y el Error Obstátil, el de uno solo contratante), evitando de la vez una consecuencia demasiado grave, como sería la nulidad del contrato, tanto para las propias partes como para tercero y por engaño del tercero." Op. C.I.P. 52.

me lo explicaremos más adelante el Código Civil Peruano siguiendo la opinión mayoritaria de la Doctrina Italiana y no así al mismo Código Civil Italiano, considera que el Error sobre la Identidad del Negocio Jurídico es siempre Obstávito.

8.- **Error sobre la identidad del Objeto del Negocio Jurídico, denominado Error In Corpore.**- que es aquel que recae sobre la misma identidad del objeto. Este Error es considerado también por la opinión mayoritaria como un supuesto de Error en la declaración que no puede consistir en ningún caso en un Error Difícilmente. (10) Por nuestra parte, y al igual que en el caso del Error In Negocio, consideramos que el Error In Corpore puede ser también un Error Vicio. Así por ejemplo, si viendo en una tienda de antigüedades un jarrón de plata colonial que está ubicado en el primer ambiente de la tienda, luego de un tiempo declara telefónicamente mi voluntad de comprar el jarrón de plata que se encuentra en el primer ambiente de la tienda, resultando que el dueño ha hecho un cambio y ha colocado en dicho ambiente un jarrón de plata boliviana. En este caso, mi voluntad interna coincide con mi voluntad declarada, sólo que dicha voluntad interna se ha formado en base a una falsa representación de la ubicación del objeto que me ha determinado a identificar en forma equivocada el objeto del Negocio Jurídico. Distinto es el caso, si queriendo comprar un jarrón de plata colonial, declara por Error comprar un jarrón de plata boliviana, ya que en este caso mi voluntad interna discrepa con mi voluntad declarada por un lapsus linguae.

La Doctrina Francesa considera, al igual que en el caso del Error sobre la naturaleza del Negocio, que en el caso del Error In Corpore, dicho Error es un caso de Disenso.

(11) Nosotros no compartimos este punto de vista por las razones expuestas anteriormente.

"1.- **Error sobre la identidad de la persona, denominado Error In Persona.**- En esta figura de Error, se ha planteado también el mismo problema ya explicado sobre el Error In Negocio y el Error In Corpore. Y al igual que en esos dos casos, nuestra opinión es que el Error In Persona puede ser Obstávito o Difícilmente, no debiendo confundirse tampoco el Error Obstávito con el Disenso.

Como ya lo hemos enunciado anteriormente, nuestro Código Civil siguiendo a la mayoría de los autores italianos, que han criticado en forma retorta al propio Código Civil Italiano, considera que el Error In Negocio, el Error In Corpore y el Error In Persona son siempre supuestos de Error en la Declaración, según se infiere claramente del Artículo 208 de dicho cuerpo legal. Opinión que no compartimos según se ha explicado.

No debe confundirse los supuestos de Error sobre la identidad del Negocio Jurídico, del objeto y de la persona, con el Error sobre la denominación de estos tres aspectos del Negocio Jurídico; Error sobre la denominación llamado también "FALSA DEMOSTRATÓ", que constituye un supuesto de Error Incidental y que se presenta cuando por la propia declaración de voluntad o las circunstancias se puede identificar al Negocio Jurídico, al objeto o a la persona. Este supuesto de Error accidental está contemplado específicamente en el artículo 209 del Código Civil Peruano.

NOTAS

- 10 Al igual que comentábamos la posición de la Doctrina Francesa sobre el Error en la Identidad del Negocio Jurídico, en esta oportunidad corresponde señalar que los mismos autores se aplican al suscrito del Error sobre la Identidad del Objeto. Sin embargo, estrictamente en lo concerniente al Error sobre la Identidad de la persona, la Doctrina Francesa y la Doctrina Sudamericana que la siguen, aceptan que se trata de un supuesto de un verdadero vicio de la voluntad. No obstante lo cual, como ya lo hemos examinado, la moderna Doctrina Italiana no sigue este punto de vista, por cuanto acepta en forma mayoritaria que el Error respecto de la Identidad de la persona es siempre un supuesto de Error Obstávito. Nosotros pensamos que el Error sobre la Identidad de la persona puede ser también Obstávito o Difícilmente, debiendo distinguir Error Obstávito del Disenso. En nuestro concepto, la posición de la Doctrina Francesa no es errónea o equivocada, sino que está basada únicamente en lo premio voluntario que el contrato requiere para su formación no sólo de la coincidencia de voluntades declaradas, sino igualmente de la coincidencia de voluntades internas. Aceptando este premio como verdadera, que es el nuestro caso, debe comprender también que en los supuestos en que se produce una discordancia de voluntades internas de los partes por haber incurrido en una de ellas en Error Obstávito, respecto de la identidad del Negocio Jurídico o del Objeto del Contrato, no habrá en modo alguno consentimiento de los partes contrarias. En otras palabras, la nulidad del Disenso al Error Obstávito se produce o es aceptable únicamente en los sistemas jurídicos, en los cuales para la formación del contrato se requiere de la coincidencia de voluntades internas, por aplicación de la teoría voluntarista. Por el contrario, en

Como ya lo hemos señalado, el Código Civil Peruano, siguiendo al Código Civil Italiano, más no a la opinión de un Sector de la Doctrina Italiana (12), ha asimilado en sus efectos el Error en la declaración al Error Vicio, en el sentido que en ambos casos la sanción es siempre la anulabilidad. Debe destacarse que según la opinión de un sector de la Doctrina, al ser Error Obstáutivo un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, se impone como sanción por la fuerza de las cosas la nulidad del Negocio Jurídico, en aplicación de la Teoría voluntarista.

Por el contrario, el Código Civil Italiano en contra de la opinión de dicho sector de tratadistas, ha asimilado ambas figuras de Error aplicando la Teoría de la Confianza.

En nuestro concepto, la posición del Código Civil, al igual que la del Código Civil Italiano y la del Código Civil Alemán, es acertada, por cuanto resulta plenamente válido aplicar la Teoría de la Confianza para resolver este supuesto de discrepancia entre ambas voluntades.

La aplicación de la Teoría de la Confianza, en nuestro concepto se basa en el hecho que en el artículo 201 el legislador exige como un requisito del Error el que sea conocible de la otra parte, además de la esencialidad, que ya hemos explicado anteriormente.



los sistemas jurídicos como el del Código Civil Alemán y de la Doctrina Italiana Moderna, que señalan que para la formación del consentimiento basta únicamente la coincidencia de voluntades declaradas, resulta claro poder distinguir el Disenso del Error Obstáutivo, ya que en los casos en que una de las partes incurra en Error Obstáutivo, en un contrato o en un Negocio Jurídico Molar, por ampliación, habrá consentimiento si pesar de la no coincidencia de voluntades internas.

¹¹ A mayor abundamiento, debemos también señalar que en los casos de Disenso existe un Error, no en sentido técnico, respecto a la declaración de voluntad de contraparte. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en los casos de Disenso las declaraciones de voluntad de cada una de las partes contrarias, coinciden como una de ellas con sus respectivas voluntades internas. Sin embargo, esto no significa que no pueda darse un caso en el cual concurre el Error Obstáutivo con un supuesto de Disenso o discrepancia entre voluntades declaradas.

¹² Habiéndose establecido con bastante nitidez la diferencia entre el Error Obstáutivo y el Disenso, consideramos que no existe ningún impedimento de orden técnico ni legal, para asimilar el Error Obstáutivo al tratamiento del Error Vicio, como lo ha hecho el Código Civil Peruano, siguiendo al Código Civil Italiano. Desde nuestro punto de

vista, el sistema del Código Civil Peruano es correcto, aun cuando nos parece exacto destacar que el criterio sobre la identidad del Negocio, del Objeto, o de la persona, tenga su necesariamente Error Obstáutivo. Aplicar la teoría voluntarista y sancionar el Error Obstáutivo con nulidad es, en nuestro concepto, necesario en un sistema en el cual el contrato requiere para su formación de la coincidencia de voluntades internas, además de las voluntades declaradas. Situación que no se produce en nuestro sistema jurídico, según se desprende de los artículos 1359, 1373 y 1376. Asimismo, debemos señalar que la sanción para el Disenso debe ser la inexistencia del Contrato, mientras que para el Error Obstáutivo y el Error Discrepante la Anulabilidad del Negocio Jurídico. Finalmente, consideramos que no es necesario ocular el voluntarismo o el declaracionismo, o a ninguna de las otras teorías sobre divergencia para resolver la pregunta consistente si el contrato, implícita o únicamente coincidencia de voluntades declaradas, o en forma adicional coincidencia de voluntades internas, ya que la respuesta es el sentido que el contrato es únicamente coincidencia de las voluntades declaradas, se basa exclusivamente en el concepto mismo del Negocio Jurídico Molarico o del Acto Jurídico en nuestro Código Civil que considera que el Negocio todo constitución de voluntad dirigida a la consecución de efectos prácticos que comprenden y autorizados por la ley, se convierten en efectos jurídicos. Desde este punto de vista, resulta claro, que el negocio Jurídico no es voluntad interna, sino únicamente voluntad declarada, teniendo la voluntad interna un rol meramente negativo, en algunos supuestos de discrepancia y en alguno mediado en los vicios de la voluntad.